

Ref.: EJECUTIVO - RAD No. **2023-00017-00**

EJECUTANTE: **JORGE LUIS BETTIN MONTES**

EJECUTADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE
GERLIN ESTIT JARAVA VERGARA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUTO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), tres (03) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Procede el despacho a proveer el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de abril de 2023 que nego la orden de pago con pretensiones acumuladas pedida por unos conceptos, en la que respecto a una de ellas en la parte considerativa se sentó:

“Así pues, si bien la demanda reúne los requisitos formales, tenemos que en lo atinente al Título, siendo exigible solamente la obligación determinada de \$60'000.000,00, la cuantía de lo pretendido no alcanza a ser suficiente para ser competencia de este Juzgado, pues no alcanza los 150 smlmv, por lo que sería competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Así las cosas no es viable librar orden de pago pedida por lo que se negará el mandamiento ejecutivo solicitado, sin perjuicio que el demandante pueda accionar en el Juzgado competente la obligación que si es exigible, despacho judicial que en su momento definirá si hay o no lugar a que deba acudir al Tribunal de Arbitramento pactado por las partes en el contrato.”

En la referida providencia se resolvió solo negar la orden de pago y reconocer la personería judicial al apoderado del demandante.

Expresa el recurrente que:

“Vista las razones de la negación del mandamiento ejecutivo este extremo procesal disiente de la misma, pues en sus razonamientos lo que realmente se aduce es una falta de competencia por el factor objetivo en lo que tiene que ver con la cuantía del negocio jurídico. Es así porque indica que, si es exigible la obligación por valor de 60 millones de pesos, lo cual con intereses asciende a \$125.740.345, según nota marginal a pie de página. De modo que el despacho debe declarar su falta de competencia y hacer uso de lo consagrado en el artículo 139 del CGP, es decir remitir la demanda a quien estime competente, esto es a los jueces civiles municipales de acuerdo con lo indicado en la providencia objeto de recurso”.

Para este despacho, en realidad no se trata de un recurso contra la providencia, mirado desde el punto de vista que en la parte resolutive del auto no hay una negación, aunque en las consideraciones se hizo la alusión a la situación de una posible obligación de las varias cobradas si ejecutable como atrás se cita, que dejó en potestad del demandante ejercer tal acción de manera directa, sino que se trata más bien de una solicitud del demandante para adicionar a lo decidido la remisión al despacho que se considera competente por la cuantía respecto a lo que se apreció como ejecutable.

Quedando entonces en firme lo decidido sobre la negativa de pago por inexistencia de las condiciones de exigibilidad para ello, puede decirse que respecto a la obligación ejecutada que no alcanza la cuantía para ser conocida por este Circuito, resulta procedente adicionarse la providencia recurrida, decidiéndose rechazar la demanda y la remisión al competente de la actuación para su trámite por la cuantía como lo plantea el apoderado de la parte demandante.

Para determinar el factor de competencia por cuantía en vigencia del C.G.P., debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 17, 18, 20, 25 y 26 que en lo pertinente indican:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Para el año, de presentación de la demanda 2023, el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en \$1'160.000,00, con lo que el tope de los 150 para determinar el punto de corte de la competencia de jueces municipales o de circuito es de \$174'000.000,00.

De acuerdo con lo analizado, la obligación ejecutada derivada del Título Ejecutivo soporte que es una promesa de compraventa complementada con tres otro si, de los que se plantea un saldo por un concepto que se determina en \$60'000.000,00 de capital mas unos intereses por valor de \$65'740.345,00, para un total de \$125'740.345,00, y como este valor no supera el monto mínimo equivalente a 150 SMLMV, para que sea de competencia de jueces de circuito, queda por ende en cabeza de Juez Municipal conocer de este asunto, por ser mayor al equivalente de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)”.

Conforme lo analizado, debe rechazarse la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía de este Juzgado Civil del Circuito, al ser de menor, y remitirse al Juzgado Civil Municipal de Sincelejo a donde radica por tal factor, el cual analizará primeramente sobre su competencia, si hay o no lugar a que deba acudirse al Tribunal de Arbitramento pactado por las partes en el contrato.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR en auto de fecha 11 de abril de 2023, **RECHAZANDO** por falta de competencia por cuantía, la demanda formulada por **JORGE LUIS BETTIN MONTES, contra los HERDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO GERLIN JARABA VERGARA** en cuanto a la pretensión de los \$60'000.000,00 de capital mas unos intereses por valor de \$65'740.345,00, para un total de \$125'740.345,00, conforme lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: **REMITASE** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad por ser los competentes para conocerla.

TERCERO: Hágase las anotaciones en los libros y en la plataforma JUSTICIA XXI WEB TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM.

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db006ca3e0f1b1c52c5ab890e62e7d123c44bb5929a7f0610bbb9e6ce5671071**

Documento generado en 03/08/2023 11:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>